

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: TEEG-PES-33/2018.**

**DENUNCIANTE:** Partido Verde Ecologista de México.

**DENUNCIADOS:** Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en Silao; Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; Víctor Manuel Nila Ramírez, en su carácter de regidor del Ayuntamiento de Silao; Confederación Nacional Campesina en el Estado de Guanajuato y el Presidente del Comité Municipal Campesino de la Confederación Nacional Campesina en el Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato.

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:** Consejo Municipal Electoral de Silao de la Victoria del Instituto Electoral del Estado De Guanajuato.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ.

Guanajuato, Guanajuato; a **cinco de diciembre de dos mil dieciocho.**

**Resolución** que declara **inexistente** la violación atribuida al Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Silao, Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Víctor Manuel Nila Ramírez, en su carácter de Regidor del ayuntamiento de Silao; Confederación Nacional Campesina en el Estado y Presidente del Comité Municipal Campesino en el municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, al no haberse acreditado su participación en la existencia de los hechos imputados.

***Glosario***

<b><i>CNC</i></b>	Confederación Nacional Campesina
<b><i>Consejo municipal</i></b>	Consejo Municipal Electoral de Silao de la Victoria, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Constitución federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>IEEG</i></b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Ley electoral local</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b><i>Partido verde</i></b>	Partido Verde Ecologista de México

<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **1. ANTECEDENTES.**

**1.1. Proceso Electoral Local 2017-2018.-** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral local para elegir, entre otros puestos, el de los 46 Ayuntamientos.

**1.2. Precampañas, campañas y jornada electoral.** Las precampañas se realizaron del tres de enero al once de febrero de dos mil dieciocho, en tanto que las campañas comprenden del veintinueve de abril al veintisiete de junio y la jornada electoral tuvo verificativo el uno de julio de dos mil dieciocho<sup>1</sup>.

**1.3. Denuncia.** El veinte de junio el *Partido verde*, a través de su representante, presentó denuncia en contra del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Silao, Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Víctor Manuel Nila Ramírez, en su carácter de Regidor del ayuntamiento de Silao; Confederación Nacional Campesina en el Estado y Presidente del Comité Municipal Campesino en el municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato; por hechos que estimó contrarios a la normatividad electoral y en perjuicio del desarrollo del proceso electoral local 2017-2018, por supuestas violaciones a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral, mediante la entrega de semillas para el campo y lentes para los ojos en la ciudad de Silao de la Victoria<sup>2</sup>.

**1.4. Solicitudes de información.** En el *PES* identificado como **02/2018-PES-CMSI**, la autoridad administrativa requirió diversa información<sup>3</sup> a:

- a) Presidente del Comité Municipal del *PRI*, en Silao

<sup>1</sup> De conformidad con el segundo transitorio, apartado II, inciso a), del Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia político electoral, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

<sup>2</sup> Constancias visibles a fojas 000009 a 000026 del expediente.

<sup>3</sup> Constancias visibles a fojas 000027 a 000029 del expediente.

- b) Víctor Manuel Nila Ramírez, en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Silao
- c) Comité Directivo Estatal del *PRI*
- d) Confederación Nacional Campesina en el Estado de Guanajuato
- e) Comité Municipal Campesino de la Confederación Nacional Campesina en Silao de la Victoria, Guanajuato

**1.5. Audiencia.** El veinte de agosto de dos mil dieciocho se llevó acabo la audiencia de pruebas y alegatos<sup>4</sup>, sin la comparecencia del denunciante y la asistencia del representante del presidente del Comité Directivo Municipal del *PRI* en Silao, Víctor Manuel Nila Ramírez, en su carácter de regidor del ayuntamiento de Silao e Isidro Santana Rodríguez.

**1.6. Informe Circunstanciado.** El veinte de agosto de dos mil dieciocho, el Consejero Presidente del *Consejo municipal*, rindió **informe circunstanciado**<sup>5</sup>.

**1.7. Recepción.** Con fecha veinte de agosto del año en curso, se recibió en este Tribunal las constancias que integran el *PES*, así como el informe circunstanciado<sup>6</sup>.

**1.8. Turno del *PES*.** Mediante proveído de fecha veinticuatro de septiembre del año en curso<sup>7</sup>, el presente asunto fue turnado a la Segunda Ponencia, para su sustanciación y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**1.9. Solicitud a Secretaría General sobre reincidencia.** El trece de noviembre, se solicitó a la Secretaría General de este Tribunal certificara si las partes denunciadas en el presente asunto tenían antecedentes para valorar su probable reincidencia, dando respuesta a lo anterior mediante oficio número TEEG-SG-656/2018, informando que no se encontró ningún expediente de procedimiento especial sancionador instaurado en su contra.

**1.10 Cómputo.** Habiendo quedado integrado debidamente el asunto, se instruyó al Secretario de la Segunda Ponencia, que hiciera constar el término

---

<sup>4</sup> Constancia visible a fojas 000092 a 000096 del expediente.

<sup>5</sup> Constancia visible a fojas 000004 a 000007 del expediente.

<sup>6</sup> Constancia visible a foja 000001 del expediente.

<sup>7</sup> Constancia visible a foja 000099 del expediente.

de 48 horas, a efecto de poner a consideración del Pleno de este organismo jurisdiccional, el proyecto de resolución correspondiente, mismo que transcurre de la siguiente manera:

De las 20:50 horas, del día cuatro de diciembre, a las 20:51 horas del día seis del mismo mes y año.

## **2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

### **2.1. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente procedimiento especial sancionador, al tratarse de un procedimiento sustanciado por un Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denunció la supuesta comisión de actos con incidencia en el proceso electoral local que actualmente se desarrolla en la entidad.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 fracción III, 371 al 380 de la Ley electoral local, así como 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.<sup>8</sup>

### **2.2. Planteamiento del problema.**

En su escrito de denuncia, el *Partido verde* manifiesta que el Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Silao, Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Víctor Manuel Nila Ramírez, en su carácter de Regidor del ayuntamiento de Silao; Confederación Nacional Campesina en el Estado y Presidente del Comité Municipal Campesino en el municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, vulneraron lo establecido por el artículo 200 de la *Ley electoral local*, por haber realizado la

---

<sup>8</sup> Lo anterior, con apoyo además en la Jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**” Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx).

entrega de semillas para el campo y lentes para los ojos en la ciudad de Silao de la Victoria, Guanajuato.

### **2.3. Problema jurídico a resolver.**

Se centra en determinar si el Comité Municipal del *PRI* en Silao, Comité Directivo Estatal del *PRI*, Víctor Manuel Nila Ramírez, en su carácter de Regidor del ayuntamiento de Silao; Confederación Nacional Campesina en el Estado y Presidente del Comité Municipal Campesino en el municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, realizaron conductas que transgredan la normatividad electoral, consistentes en la entrega de semillas para el campo y lentes para los ojos en la ciudad de Silao de la Victoria, Guanajuato.

### **2.4. Pruebas aportadas para acreditar la comisión de la infracción alegada.**

Para acreditar la existencia de los actos que a juicio del denunciante dio origen a las posibles conductas infractoras, se ofrecieron y recabaron las siguientes probanzas:

#### **a) El denunciante ofreció como prueba de su parte:**

- Prueba técnica consistente en 2 video (sic) con duración de 5:01 minutos y 7:04 minutos respectivamente que se acompaña de manera conjunta a la presente queja en formato disco compacto (CD) adjunto con los Anexos correspondientes, en el que se observa claramente la entrega de costales de semillas en la comunidad del Coecillo de Silao de la Victoria, por parte del Regidor Nila Ramírez y del personal de la Confederación Nacional de Campesinos; así mismo, la entrega de lentes para los ojos por parte del personal de la Confederación Nacional de Campesinos en el (sic) explanada del Mercado Victoria de esta ciudad, incumpliendo con la normativa ya multicitada, dicha prueba relacionada con el primero y segundo hecho, respectivamente.
- La documental Pública consistente en fotografías, de los videos mencionados, en los que se observa la entrega de costales de semillas para el campo por parte de la CNC y del regidor Víctor Manuel Nila Ramírez siendo servidor público, como es conocido de dominio público, mismo que obra en archivos de Recursos Humanos en el c. Ayuntamiento, de Silao, mismo que opera para su compulsión, siguiendo ese mismo orden de ideas, desde luego afecta de manera dolosa y artera, el principio de imparcialidad, dichas pruebas relacionadas con el primer hecho en mención; así mismo, fotografías que avalan la entrega de lentes para los ojos por parte de la CNC, relacionadas con el segundo hecho; siendo estos, un beneficio directo, mediático y en especie, el cual obviamente, no se apega a los principios de derecho ni a las disposiciones normativas antes mencionadas, dichas pruebas relacionadas con los hechos mencionados.

#### **b) Durante la etapa de investigación preliminar la autoridad sustanciadora solicitó de los denunciados, la siguiente información:**

- Si la CNC entregó costales de semilla para el campo por conducto del Regidor Víctor Manuel Nila Ramírez el día 15 de junio del año en curso.
- En qué comunidad se llevó a cabo la entrega de semillas por parte del Secretario de Organización de la CNC y por qué concepto.
- Si está enterado en qué épocas la SAGARPA hace entrega de semilla para el campo.

- Si normalmente su partido hace entrega por conducto de su Regidor de ese apoyo de la CNC a los campesinos.
- Si está enterado que en fecha 19 de junio de la presente anualidad y con qué fin se entregaron en la esplanada (sic) del mercado Victoria de Silao, Guanajuato, lentes para los ojos por parte de la Fundación CNC.
- Que la entrega de los lentes era en beneficio de una fundación del señor Gerardo Sánchez.
- Que la entrega de lentes fue por cuestión de un programa que se ha venido manejando durante varios años en la fundación CNC.
- Que indique si sabe si dicha campaña es del conocimiento del INE.

#### **2.4.1. Reglas para la valoración de la prueba.**

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, las documentales públicas ostentan pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las documentales privadas y las pruebas técnicas, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la Sala Superior ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos, como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos de tiempo a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador, puesto que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

## **2.5. Marco normativo.**

El Artículo 134 de la *Constitución federal*, establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, así como que el resultado de su ejercicio, será evaluado.

Señala que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Además establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración

pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por su parte, el artículo 200 de la *Ley electoral local*, establece que en la propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de medios impresos, video grabaciones y, en general cualquier otro medio, deberá evitarse cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros; así como que deberá atender a las disposiciones en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

Establece además que toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Además, señala que para efectos de la *Ley electoral local* se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye y que los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la *Ley electoral local* y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.



Bajo esos parámetros, establece que el partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la *Ley electoral local*.

## **2.6. ESTUDIO DE FONDO.**

Este Tribunal procede a realizar el estudio de los hechos denunciados:

**2.6.1. Síntesis de la denuncia.** El denunciante, representante del *Partido verde*, presentó denuncia en contra del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Silao, Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Víctor Manuel Nila Ramírez, en su carácter de Regidor del ayuntamiento de Silao; Confederación Nacional Campesina en el Estado y Presidente del Comité Municipal Campesino en el municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato; por hechos constitutivos de delitos que estima contrarios a la normativa electoral y en perjuicio del desarrollo del proceso electoral local 2017-2018.

Señala que se actualizan violaciones al artículo 200 de la *Ley electoral local*, por la entrega de semillas para el campo y lentes para los ojos en la ciudad de Silao de la Victoria, Guanajuato.

La denuncia está basada en las aseveraciones siguientes:

**a)** Que el 15 junio del año en curso, en la comunidad del Coecillo de Silao, Guanajuato, se entregaron costales con semillas para el campo por parte de la Confederación Nacional de Campesino (CNC) del Estado de Guanajuato. Afirma que en esa entrega participó el ciudadano Víctor Manuel Nila Ramírez, en su carácter de regidor del ayuntamiento de Silao.

Manifiesta que al respecto, el Secretario de organización de la CNC refirió que el *programa "PIMAF, 2018"*, que comprende la entrega de maíz y frijol, para la comunidad del Coecillo, está destinada a 320 beneficiarios y que el programa adjunto a la *secretaría de SAGARPA*, siempre hace entrega de la semilla cada año y en tiempos electorales.

Además, dice que el regidor Víctor Manuel Nila Ramírez refirió que *"solo eran cargadores y sin un fin político-electoral... solo es un apoyo de la CNC para*

*los campesinos...*” y que, a pesar de ser cuestionado por la entrega, refirió que siempre se llevaba a cabo de la misma manera.

**b)** Que el martes 19 de junio del año en curso, en el transcurso de la mañana y parte de la tarde, en la explanada del mercado *Victoria* de la ciudad de Silao, Guanajuato, se realizó la entrega de lentes para los ojos por parte de la Confederación Nacional de Campesinos (CNC).

Señala que la entrega de lentes para los ojos se hace tras realizarse un examen previo al beneficiario, que es un programa que tiene varios años de realizarse como parte de las actividades de una *fundación* del señor Gerardo Sánchez, que los beneficiarios negaron que la entrega de los lentes hubiera sido condicionada al otorgamiento del voto en favor del *PR*I o sus candidatos y por tanto, los otorgantes desconocían y negaron que sus actividades debieran ser suspendidas en época electoral.

Al describir los hechos materia de la queja, refiere que los acredita a través de una grabación de video en la que dice, se aprecian los hechos denunciados y en correlación con las personas denunciadas.

**2.6.2. Argumentos defensivos de los denunciados.** Aquellas manifestaciones que para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra, manifestaron los denunciados, en los siguientes términos.

**a) José Cruz Rangel Pérez,** en su carácter de Presidente del Comité del *PR*I en Silao, negó categóricamente tener conocimiento de los hechos descritos por el denunciante, así como la participación del citado comité en las actividades imputadas.

**b)** El ciudadano **Víctor Manuel Nila Ramírez,** en su carácter de regidor del ayuntamiento de Silao, informó que la *fundación CNC* no realizó ninguna entrega de costales de semilla y que él no otorgó ningún apoyo para tal efecto, así como que desconoce cualquier circunstancia relacionada con los hechos denunciados.

**c) Jorge Luis Hernández Rivera,** en su carácter de apoderado legal del Comité Directivo Estatal del *PR*I en Guanajuato, refirió desconocer los

hechos imputados, y en consecuencia, negó cualquier participación o circunstancia relacionada con la materia de la denuncia.

**d) Isidro Santana Rodríguez**, en su carácter de Presidente del Comité Municipal Campesino de la C.N.C., en el Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, informó que ni él, ni la organización campesina que preside hicieron entrega de costales de semillas, ni en lo particular ni con el apoyo del ciudadano Víctor Manuel Nila Ramírez; que desconocía si la SAGARPA entregó costales de semillas a los campesinos y que en consecuencia, desconocía las temporalidades en que dicha dependencia hace entrega de semilla. Además, refirió que desconocía cualquier circunstancia relativa a la entrega de lentes para los ojos y los otorgantes de ese beneficio.

**2.6.3. INEXISTENCIA DE LA FALTA ATRIBUIDA.- No se acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que dieron origen a la denuncia interpuesta en contra del Comité Municipal del PRI en Silao, Comité Directivo Estatal del PRI, Víctor Manuel Nila Ramírez, en su carácter de Regidor del ayuntamiento de Silao; Confederación Nacional Campesina en el Estado y Presidente del Comité Municipal Campesino en el municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato.**

Este apartado corresponde al establecimiento o la determinación que derive de los hechos probados que conduzcan a la acreditación de una infracción susceptible de sanción, o en su caso, la determinación de no infracción.

Una vez establecidos los planteamientos de las partes, corresponde a este órgano plenario con base en los hechos expuestos, las pruebas obrantes en el sumario, determinar si en la presente causa se encuentra demostrada la existencia de las conductas infractoras y en su caso, si éstas son susceptibles de sancionarse en términos de la *ley electoral local*.

De acuerdo a lo anterior, para que el denunciante logre su pretensión, es necesario que **acredite**:

1.- La existencia de los hechos denunciados.

2.- Que las conductas denunciadas constituyen una infracción a lo establecido por el artículo 200 de la *Ley electoral local*.

Ahora bien, la acreditación de los hechos denunciados, representa el presupuesto fundamental que en el caso específico, podría propiciar la sanción de conductas denunciadas, pues ante la inexistencia de los mismos, ninguna responsabilidad podría fincársele a los presuntos infractores.

Con respecto a lo anterior, se acota que la carga probatoria, para dejar acreditada la existencia de los hechos denunciados corresponde al accionante, acorde con lo previsto en el segundo párrafo, del artículo 372, fracción V de la *Ley electoral local*.

En concordancia, en el procedimiento especial sancionador, es al quejoso a quien le corresponde probar los extremos de su pretensión, por lo que debe aportar desde la presentación de su denuncia, todas las pruebas necesarias o identificar aquellas que deban de requerirse, a efecto de acreditar los actos violatorios de la norma electoral.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en la Jurisprudencia cuyo rubro es: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**<sup>9</sup>

Precisado esto, se procederá al estudio de las pruebas a efecto de determinar la eficacia de las mismas en relación con la existencia o inexistencia de las infracciones reprochadas.

En el caso, con el fin de demostrar sus afirmaciones, el denunciante acompañó a su escrito **1 disco compacto**, en el cual dice “*se observa claramente la entrega de costales de semillas en la comunicada del Coecillo de Silao de la Victoria, por parte del regidor Nila Ramírez y del personal de la Confederación Nacional de Campesinos; así mismo, la entrega de lentes para los ojos por parte del personal de la Confederación Nacional de Campesinos en el (sic) explanada del Mercado Victoria*” de la referida ciudad.

Además, adicionó a su escrito 12 impresiones a color <sup>10</sup> que dijo correspondían a fotografías de los videos contenidos en el disco compacto

---

<sup>9</sup> Consultable en la Jurisprudencia número 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

<sup>10</sup> Constancias visibles a fojas 000015 a 000026 del expediente.

que aportó, en las que sostuvo se observa la entrega de costales de semillas para el campo por parte de la *CNC* y del regidor Víctor Manuel Nila Ramírez, así como la entrega de los lentes para los ojos.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas aportadas por el denunciante *Partido verde*, y por lo que hace a la prueba técnica consistente en un disco compacto de cuyo contenido dijo que se desprendería la existencia de los hechos cuya realización imputó a los denunciados, de conformidad con lo asentado en la diligencia de desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se destaca que ésta no fue reproducida, pues el denunciante no compareció a la referida audiencia y en consecuencia, no aportó los medios técnicos necesarios para desahogar la probanza, conforme a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 374 de la *Ley electoral local*, tal como se desprende de la constancia que contiene la diligencia de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho obrante en autos<sup>11</sup>.

Con independencia de lo anterior, el denunciante sostuvo que del contenido de las referidas videograbaciones es posible deducir que los denunciados incurrieron en transgresiones a la *Ley electoral local*, a través de las conductas consistentes en la entrega de semillas para el campo y de lentes para los ojos, sin embargo ello no es así, en razón de que el contenido de las citadas videograbaciones son insuficientes para sostener los extremos de lo aseverado por el denunciante, puesto que sus imputaciones, constituyen una afirmación que requería ser corroborada con otros elementos de prueba.

Ello es así pues de las grabaciones de video ofertadas, únicamente se infiere:

<b>Video #1</b> Duración: 07:04 minutos Nombre de identificación en disco compacto: 1529501803353-1
<ul style="list-style-type: none"><li>• La persona que realizó la video grabación dice llamarse José Cruz Vázquez.</li><li>• Quien realiza la grabación dice encontrarse en la ciudad de Silao de la Victoria, en el mercado <i>Victoria</i>, sin señalar fecha ni hora en la que se encontraba constituido en ese lugar.</li><li>• Que no es posible determinar la identidad de ninguna de las personas que aparecen en el video.</li><li>• No es posible advertir las fechas y horas en que se llevó a cabo la videograbación, ni obtener certeza sobre los lugares en los que se realizaron, así como las personas responsables de su contenido.</li><li>• Del video se desprende que las personas interrogadas por el creador del video, manifiestan en todo momento que las actividades que realizan no</li></ul>

<sup>11</sup> Constanza visible a fojas 000092 a 000096 del expediente.

tienen fines electorales e incluso, evidencian desconocimiento respecto de las implicaciones electorales que les hace quien graba el video.

- Que la persona que realizó la grabación efectúa juicios de valor respecto de las actividades que se desarrollan por las personas que aparecen en el video.

#### **Video #2**

Duración: 05:01 minutos

Nombre de identificación en disco compacto: VID-20180619-WA0011

- La persona que realizó la video grabación dice llamarse José Cruz Vázquez y así lo reconocen algunas personas que aparecen en el video.
- Quien realiza la grabación dice encontrarse en la comunidad del Coecillo, en Silao de la Victoria, sin señalar fecha ni hora en la que se encontraba constituido en ese lugar.
- Que no es posible determinar con certeza la identidad de ninguna de las personas que aparecen en el video.
- Del contenido del video se desprende que las personas interrogadas por el creador del video, manifiestan en todo momento que las actividades que realizan no tienen fines electorales e incluso, evidencian desconocimiento respecto de las implicaciones electorales que les hace quien graba el video.
- Las personas interrogadas por el creador del video, manifestaron que la entrega de las semillas estaba programada desde el mes de enero, señalando que no tienen fines políticos ni electorales, así como que tampoco está condicionado el apoyo respecto de algún partido político, así como que el programa no esta condicionado y se trata de un programa anual de la SAGARPA.

En razón a lo anterior, del contenido de las videograbaciones ofertadas como prueba, en principio, no es posible determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que afirma ocurrieron los hechos, ni tampoco que las actividades en que el denunciante sostuvo su queja tengan el alcance pretendido.

Además, es de destacarse que del contenido de las videograbaciones referidas, se obtiene que quien realizó los videos, dijo llamarse José Cruz Vázquez, persona que no tiene acreditada personalidad dentro del procedimiento instado, pertenencia o militancia en el partido denunciante ni tampoco representación partidista alguna, por lo que al actuar bajo su propio interés o derecho, condujo las videograbaciones bajo la interpretación personal que el creador tuvo de ellas, emitiendo los juicios de valor de lo que captaba, lo que por sí mismo, hace improcedente otorgarle valor probatorio a dichas grabaciones como a las fotografías obtenidas de los propios videos.

En tal virtud, tomando en consideración que, por su naturaleza, el contenido de una videograbación es susceptible de manipulación, al poder ser guiada,

modificada o alterada a voluntad del creador o de su editor, los hechos que pudieran apreciarse en la misma se pueden percibir en una forma diferente a aquella en la cual realmente ocurrieron, por lo tanto, no es posible otorgarle valor para acreditar los hechos referidos por el denunciante, pues para tener por demostradas las afirmaciones aludidas, debió de haberse robustecido su dicho con otros medios probatorios a fin de demostrar la existencia de los hechos denunciados; reiterándose que de la grabación de video ofertada, no es posible evidenciar, al menos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se presume que sucedieron los hechos, teniendo como consecuencia, que no se tengan por debidamente acreditados, por no ser posible acreditarse el alcance pretendido por el denunciante.

Así puede concluirse, que el contenido de las grabaciones de video en las que se sustentó la denuncia no arrojan información con la cual se acrediten las conductas indebidas imputadas a los denunciados, consistentes en el otorgamiento de semillas para el campo y lentes para los ojos.

Lo anterior, sobre todo al considerar que los avances tecnológicos permiten fácilmente la confección o alteración de cualquier grabación, por lo que es necesario adminicularlas con otros elementos probatorios que generen convicción de su contenido, en sustento a la Jurisprudencia cuyo rubro es: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***.<sup>12</sup>

En base a lo anterior, se estima que no constituyen elementos de prueba suficientes que otorgue de forma fehaciente, la certeza de los hechos que tacha de irregulares el denunciante y que dieron origen al procedimiento especial que ahora se resuelve.

Por otro lado, no pasa desapercibido que la autoridad sustanciadora requirió a los denunciados, para que informaran respecto de los hechos imputados, sin embargo, con la información que rindieron, tampoco es posible identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sostuvo ocurrieron los hechos denunciados, por tanto, no es posible otorgarle valor probatorio alguno.

---

<sup>12</sup> Consultable en la Jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

Atendiendo a lo anterior, con base a la queja presentada, concernía al denunciante actuar en consecuencia y como parte fundamental de sus pretensiones, dejar acreditada la existencia de los hechos denunciados en su escrito inicial, razón por la cual tenía la carga de cuidar que las pruebas ofrecidas por su intención se desahogaran debidamente y que de ellas se desprendieran las circunstancias de tiempo, modo y lugar que demostraran los hechos en que basó su denuncia, por lo que debe soportar las consecuencias de su negativa para actuar.

Por ello, se estima aplicable al caso concreto y *haciendo los ajustes necesarios* respecto de la materia electoral, el principio de presunción de inocencia, el que se resume en que nadie puede ser sancionado sin pruebas que acrediten la actualización de la falta en todos sus extremos; por tanto, las autoridades y ciudadanos que sean sujetos de un procedimiento electoral sancionador, mantienen la presunción de inocencia mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad en la materia.

Al respecto, cabe mencionar que la *Sala Superior*, refrendó la vigencia del derecho fundamental de presunción de inocencia previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fueron ratificados por el Estado Mexicano en términos del artículo 133 de la *Constitución Federal*, ello a través de la jurisprudencia de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**.<sup>13</sup>

En ese contexto, como no se puede sancionar a la parte denunciada, sin que se demuestre plenamente que incurrió en la falta imputada y, en el caso, no existen tales medios probatorios, es procedente eximirlos de cualquier sanción pretendida.

Bajo lo expuesto, procede tener por no acreditada la infracción que se imputó al Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Silao, Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Víctor Manuel Nila

---

<sup>13</sup> Consultable en la Jurisprudencia 21/2013, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.



Ramírez, en su carácter de Regidor del ayuntamiento de Silao; Confederación Nacional Campesina en el Estado y Presidente del Comité Municipal Campesino en el municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, pues se reitera, de las constancias que integran los autos, así como de las pruebas aportadas al presente procedimiento sancionador, no es posible atribuirles la comisión de las conductas denunciadas.

Consecuentemente, ante el déficit demostrativo anotado, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 380, fracción I de la *Ley electoral local*, se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia y la imposibilidad de fincar responsabilidad alguna a los denunciados, por no haberse demostrado que incurrieron en transgresión a la *ley electoral local*.

### **3. PUNTOS RESOLUTIVOS.**

**ÚNICO.-** Se declara **infundada** la queja e **inexistente** la violación atribuida al Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Silao, Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Víctor Manuel Nila Ramírez, en su carácter de Regidor del ayuntamiento de Silao; Confederación Nacional Campesina en el Estado y Presidente del Comité Municipal Campesino en el municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, respecto de la comisión de las conductas que se les imputaron; en los términos establecidos en el apartado **2** de esta resolución, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna.

**Notifíquese** mediante **estrados** al **denunciante** Armando Israel Martínez Díaz y a los **denunciados** Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Confederación Nacional Campesina en el Estado de Guanajuato, al ciudadano Víctor Manuel Nila Ramírez y a **cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer en el presente asunto; personalmente** al denunciado **Isidro Santana Rodríguez**, y al **Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Silao, Guanajuato**, en el domicilio que tienen señalado en esta ciudad, para tal efecto; mediante **oficio** al Consejo Municipal Electoral de Silao de la Victoria del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través del Consejo General del citado instituto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la ley comicial local.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, Magistrada electoral **María Dolores López Loza**; Magistrados electorales **Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el segundo de los nombrados; quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy fe.**

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. DOY FE.-**

